

Vista N° 377

19 de julio de 2004

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

Interpuesta por la firma forense Matthyse y Asociados, en representación de la sociedad **ST. GIORGIO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 073 de 21 de mayo del 2001, dictada por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y sustentación
del recurso de apelación**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 20 de mayo de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 57 del dossier, por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la sociedad demandante, con la presentación de la demanda, aporta fotocopia del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 073 de 21 de mayo del 2001, supuestamente “autenticada” por el Notario Segundo del Circuito de Panamá, el día 4 de febrero del 2004. (ver fojas 1 y 2 del expediente que contiene la demanda).

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución .

Por su parte el artículo 833 del Código Judicial, a la letra establece:

“Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción (sic) o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original,** a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”

Es evidente que la copia de la Resolución No. 073 de 21 de mayo de 2001, **no se encuentra debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original,** razón más que suficiente, según la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para no admitir la demanda bajo examen.

Por otro lado, el demandante no ha acreditado que hubiere solicitado la copia autenticada del acto administrativo demandado y que le fuere negada, a fin que el sustanciador, antes de admitir la demanda, la solicitara de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la ley No. 135 de 1943, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En cuanto al requisito de aportar con la demanda, la copia debidamente autenticada por funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo impugnado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

Auto de 19 de abril de 1994.

“Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que con el libelo se presentó copia del acto administrativo impugnado,

de los recursos promovidos y del acto confirmatorio y que dichas copias no están autenticadas, como lo exige el artículo 820 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. Además no se solicitó, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que antes de admitirse la demanda se requiera al funcionario demandado que expidiera copia autenticada del acto administrativo demandado, y por último no se comprobó que la autenticación del documento en mención hubiere sido solicitada y negada.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos de Ley para su admisión, no debe dársele curso a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946”.

Auto de 20 de mayo de 1993.

“Al resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda no cumple con los requisitos de Ley porque, en primer lugar, el demandante ha acompañado a su demanda una copia simple del acto administrativo impugnado incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, el cual exige que los documentos se aporten al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Esta norma es aplicable al caso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y el demandante no hizo uso del derecho que le concede el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de solicitar a la Magistrada Sustanciadora, que previa comprobación de que las copias autenticadas le fueron negadas, las requiriera al funcionario que emitió el acto”

Este Despacho considera que el documento aportado, adolece de la autenticación del funcionario público encargado de la custodia del original y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y numerosa jurisprudencia de la Sala Tercera, el demandante, debió presentar copia debidamente autenticada del acto que se impugna, aunado a que reiteramos, no consta que hubiere gestionado ante la entidad demandada la autenticación del documento y en el evento que le hubiere sido negado, solicitar a la Sala III, que requiera a la autoridad

administrativa el envío de las copias autenticadas, por tanto, la demanda presentada no cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 20 de mayo de 2004, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma forense Matthyse y Asociados, en representación de ST. GIORGIO, S.A.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General